
2020 198 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DICTAMEN NO. JN202411530 | JEISON HERNÁNDEZ SERRANO vs C.I. PRODECO S.A. Y OTROS.

Desde Maycol Sanchez Velez <maycol.sanchez@chw.com.co>

Fecha Jue 21/11/2024 6:26 PM

Para Juzgado 06 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC !! Informes <Informes@chw.com.co>; Liz Perez Matos <liz.perez@chw.com.co>

 1 archivo adjunto (182 KB)

2020.198.DescorreTrasladoDictamen.pdf;

Señores:

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

En su Despacho.

REF.TIPO DE PROCESO: Ordinario Laboral.
RADICADO: 080013105006202000019800.
DEMANDANTE: Jeison Hernández Serrano.
DEMANDADO: C.I. Prodeco S.A. y otros.

Quien suscribe, **MAYCOL SÁNCHEZ VÉLEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de **CI PRODECO (en adelante Prodeco)**, tal y como viene acreditado dentro del proceso, en atención a lo ordenado en auto emitido en audiencia del pasado 19 de noviembre de 2024, me permito descorrer el traslado de prueba aportada por el apoderado de la parte demandante, esto es, el Dictamen de Determinación de origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Cordialmente,



Maycol Sánchez Vélez

ABOGADO

Tel. (605) 3195874

Barranquilla: Calle 77 B # 57 - 103, Piso 21

Bogotá: Calle 67 # 4 - 21, Piso 3

Bucaramanga: Carrera 50 # 53 - 163

Cartagena: Calle 31 A # 39 - 206

Medellín: Carrera 43 # 9 Sur - 195, Of. 1440

www.chapmanwilches.com



Aviso de confidencialidad: Este mensaje contiene información personal, clasificada o reservada. Si no es el destinatario, ignore y no comparta el contenido. Si lo recibe por error, avísenos y elimínelo de su cuenta. Use la información personal solo para fines autorizados y según la Ley 1581 de 2012. La responsabilidad de cumplir con la normativa de protección de datos recae en el receptor. Consulte la Declaración de Tratamiento de Datos Personales de Chapman Wilches en www.chapmanwilches.com - Política de Tratamiento de Datos.

Disclaimer: This message contains personal, classified or confidential information. If you are not the recipient, please ignore and do not share the content. If you receive it in error, please let us know and remove it from your account. Use personal information only for authorized fines and in accordance with Law 1581 of 2012. The responsibility of complying with data protection regulations falls on the recipient. Consult the Chapman Wilches Personal Data Processing Declaration at www.chapmanwilches.com - Data Processing Policy.

Señores:

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

En su Despacho.

REF.TIPO DE PROCESO: Ordinario Laboral.
RADICADO: 080013105006202000019800.
DEMANDANTE: Jeison Hernández Serrano.
DEMANDADO: C.I. Prodeco S.A. y otros.

Quien suscribe, **MAYCOL SÁNCHEZ VÉLEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de **CI PRODECO (en adelante Prodeco)**, tal y como viene acreditado dentro del proceso, en atención a lo ordenado en auto emitido en audiencia del pasado 19 de noviembre de 2024, me permito descorrer el traslado de prueba aportada por el apoderado de la parte demandante, esto es, el Dictamen de Determinación de origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, frente al cual emito pronunciamiento bajo las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

Sea esta una oportunidad para reiterar la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de mi representada, entre tanto, de la prueba documental en traslado, a saber:

- Dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido el 20 de mayo de 2024, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

II. INOPONIBILIDAD A PRODECO RESPECTO DEL DICTAMEN JN202411530 EMITIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Reiteramos en primera medida que, no existe, ni ha existido entre Prodeco y el demandante, señor Jeison Hernández Serrano un contrato de índole laboral, comercial o civil, por lo que de las documentales en estudio se desprende que mi mandante no ha sido vinculado a ninguno de los trámites de calificación ni participación en historial laboral del hoy demandante, por lo que sería nulo cualquier origen que pretenda acreditar si quiera sumariamente una relación laboral con el demandante y mi representada, en el mismo sentido, no existe una remisión, ni pronunciamiento hacia Prodeco pues reiteramos, mi mandante NO fue en ningún interregno de tiempo la empleadora del actor.

El Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral efectuado al señor Jeison Hernández Serrano, no conlleva por sí solo a una declaratoria de responsabilidad alguna en cuanto a mi representada, pues en su ponencia no se estima o se indica ni siquiera la existencia de un vínculo contractual entre Prodeco y la parte actora, pues de forma acertada, la JNCI arguye que en lo que tiene que ver con el empleador que se registra en la historia ocupacional de la parte actora, se detalla a la sociedad Dimantec LTDA, aunado a que, no existen datos ocupaciones de la actividad ejercida por el actor en favor de mi representada, por lo que, podemos concluir que de lo analizado al interior del presente

proceso no corresponde y lo argüido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en su Dictamen para determinar los diagnósticos de Lumbago no especificado y Trastorno de disco Lumbar y otros con radiculopatía en nada le son oponibles a Prodeco, en cuanto a que, del estudio de los antecedentes médicos del demandante en realidad indican que siempre prestó sus servicios a su empleadora Dimantec Ltda, sociedad respecto de la cual mi representada NO tuvo ningún vínculo civil o contractual.

Por todo lo anterior, tenemos entonces que de un análisis armónico del Dictamen No. JN202411530 emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NO puede entenderse del mismo que exista una responsabilidad de Prodeco en la estructuración de las patologías del actor, puesto que, se pudo constatar que la empresa que figura como única empleadora del demandante es Dimantec Ltda., y es que, fue dicha sociedad el demandante prestó los servicios sin evidencia de un una barrera que le impidiera al actor ejercer sus funciones de una manera limitada o restringida en una forma sustancial, por lo que es claro que dichas circunstancias le son atribuibles u oponibles a mi representada.

En los anteriores términos manifestamos nuestra posición respecto a la inoponibilidad de la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de Dictamen No. JN202411530.

Cordialmente,



MAYCOL RAFAEL SÁNCHEZ VÉLEZ.

C.C. 1.143.150.933. de Barranquilla.

T.P. 344.348 del C. S. de la J.